



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 279/2021

En Madrid, a 17 de junio de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXXX, en representación del XXXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 22 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 28 de marzo de 2021 se disputó el partido correspondiente a la categoría de Primera Iberdrola entre los UDG XXXX y el recurrente.

En relación con este encuentro, la jueza única de competición, mediante Resolución de 30 de marzo de 2021, acordó amonestar a la jugadora D. XXXX, en virtud del art. 111.1j) del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

En el acta del partido consta:

A.- AMONESTACIONES

- *Athletic Club: En el minuto 11, el jugador (21) XXXX (44370504P) fue amonestado por el siguiente motivo: Jugar el balón con la mano, cortando con ello un ataque prometedor.*

Frente a esta Resolución la representación del recurrente interpuso en tiempo y forma recurso ante el Comité de Apelación, que lo desestimó mediante Resolución de 30 de abril de 2021.

SEGUNDO. El 6 de mayo de 2021 el recurrente presentó ante el Tribunal contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol.

En dicho recurso, el club recurrente interesa la anulación de las sanciones impuestas por incurrir en error material manifiesto, como fundamento aporta prueba



videográfica, que ya aportó en vía federativa sobre la cual argumenta (pág. 3 del recurso):

Concretamente, de la prueba videográfica adjunta se demuestra que nos encontramos ante una acción en la que se produce un tiro de una atacante adversaria desde una posición muy cercana a la jugadora posteriormente amonestada; el esférico impacta en pleno rostro de la jugadora del XXXX número 21, la impulsa hacia atrás y la llega a desequilibrar; en momento alguno ni juega el balón con la mano, ni corta tampoco ningún ataque prometedor como la prueba aportada acredita fehacientemente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

CUARTO. En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

QUINTO. Los órganos federativos han impuesto las sanciones objeto de recurso al amparo de la prueba que constituyen las actas arbitrales de acuerdo con los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y 33. 2 Real Decreto núm. 1591/1992, de 23 de diciembre, que disponen que “*las actas suscritas por los*

jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario, en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En esta misma línea el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que *"las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportiva"*. De estos preceptos se concluye que las actas constituyen un elemento de prueba de los hechos constitutivos de infracciones administrativas, merecedoras de la sanción correspondiente, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportarse en la instrucción del procedimiento sancionador.

Con este alcance y sin perjuicio del valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF precisa que *"los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente"* y que *"en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto"*.

Por lo tanto, el valor probatorio de los hechos reseñados en las actas arbitrales admite prueba en contrario siempre que dicha prueba permita apreciar la existencia de un error material manifiesto. Igualmente, el artículo 111. 2 del Código Disciplinario establece que las consecuencias disciplinarias de las amonestaciones con ocasión de los partidos podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, *"exclusivamente en el supuesto de error material manifiesto"*. De acuerdo con lo anterior, el objeto de este recurso se contrae a determinar si el acta arbitral incurre en manifiesto error de hecho como pretende el recurrente con apoyo en el video del partido.

SEXTO. La jugadora fue sancionada con amonestación y multa de 4 euros por apreciar el árbitro que había jugado el balón con la mano cortando un ataque prometedor. El club recurrente, con reiteración de los motivos expuestos en el recurso interpuesto ante el Comité de apelación, argumenta la improcedencia de la amonestación impuesta sobre la base de la existencia de un error material manifiesto en el contenido del acta arbitral a tenor de las imágenes de la jugada, con las que a su juicio no se corresponde la descripción de hechos contenida en el acta y, la consiguiente inexistencia de falta sancionable del jugador.

En su recurso, sostiene el Club recurrente la concurrencia de un manifiesto error en la apreciación del hecho reflejado en el acta, ya que el jugador no incurrió en la acción punible que se refleja en el acta.

Examinadas las imágenes de la jugada por este Tribunal puede apreciarse la existencia de un error material manifiesto, toda vez que efectivamente la jugadora

recibe un impacto del balón en la cara, reaccionando con un movimiento reflejo, sin que se aprecie, a simple vista, los hechos consignados en el acta.

Los hechos que constan en el acta arbitral no son compatibles con lo que se observa en las imágenes, apreciándose el denunciado error material. Las imágenes son claras. En consecuencia, este Tribunal ha de rectificar lo señalado en la Resolución del Comité de Apelación en cuanto que el examen de las imágenes evidencia el error contenido en el acta arbitral y por tanto la realidad de la versión que ofrece el club recurrente, siendo las imágenes de meridiania claridad, procediendo la estimación del motivo.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por interpuesto por D. XXXX, en representación del XXXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 22 de abril de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO